



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*C 000056844255\***  
CO000056844255  
**SENTENCIAS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0027

**Asunto:** Sentencia definitiva.

**Carpeta judicial:** \*\*\*\*\*

**Acusado** \*\*\*\*\*

**Delito:** violencia familiar.

**Víctima:** \*\*\*\*\*

**Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado:**  
Nancy Escobedo Rodríguez

En Monterrey, Nuevo León, el día \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Se dicta sentencia definitiva en la que se condena a \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar**.

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensa	*****
Ministerio Público	*****
Asesoría jurídica	*****
Víctima	*****
Representación de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor	*****
Código Penal	<i>Código Penal para el Estado</i>
Código Procesal	<i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia,

dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; y, con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II y demás relacionados emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para el servicio de impartición de justicia privilegiando las audiencias a distancia del Poder Judicial del Estado.

### **Competencia.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados como **violencia familiar, cometido en esta Entidad, en el año 2022**, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

### **Antecedentes del caso.**

El auto de apertura a juicio se dictó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*y se remitió a este Tribunal. Cabe señalar que la fiscalía en su acusación atribuyó a \*\*\*\*\* la perpetración del tipo penal de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso b) fracciones I y IV, 287 Bis 1; como autor material y de manera dolosa conforme los numerales 27 y 39 fracción I; todos del Código Penal del Estado.

### **Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de intermediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación, consistentes en:

“El día \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, \*\*\*\*\* y la víctima que en ese momento era su concubina se encontraban en el \*\*\*\*\* que se ubica en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la zona

centro del municipio del \*\*\*\*\*, Nuevo León, el investigado se molestó con la víctima quien en ese momento era su pareja y le decía que fuera a cobrar y ella le dijo que no cobraría el dinero, haciendo referencia a que unos gallos propiedad de la víctima habían participado en un torneo y uno de los gallos había resultado ganador, es por ello que el investigado le decía que fuera a cobrar el dinero, pero ella le dijo que no lo cobraría, ya que el preparador sería la persona que recogería dicho dinero porque él los había registrado y posteriormente se lo entregaría, situación que al investigado le dio mucho coraje diciéndole que ella era “una pendeja” y que se había puesto de acuerdo con el preparador para no darle el dinero al investigado, que era una “mierda, una puta y que no valía verga”, insultándola enfrente de varias personas, la sujetó fuerte del brazo y en ese momento aún se encontraba en el interior del \*\*\*\*\*, pero una persona del sexo femenino le dijo que no se dejara y que le hablaría al personal de seguridad del \*\*\*\*\*, en ese momento el investigado se dirige hacia la salida y la víctima se queda esperando unos minutos y se va para la salida donde el investigado la estaba esperando en el carro, al abordar el vehículo frente a un amigo del investigado continuo diciéndole que era una “pendeja” y como era posible que el preparador se llevara todo el dinero y si no le daba el dinero “a chingar a su madre por puta”, posteriormente se trasladaron a su domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, siendo aún el día \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\*, el investigado le dice a la víctima “que se fuera a chingar a su madre” en ese momento le quita de su cartera \$5,000.00 pesos que le había entregado la persona a la que se refiere como el preparador el señor \*\*\*\*\*, y sin importarle la hora la corrió de la casa, posteriormente le empezó a enviar mensajes insultándola diciéndole que era un urraca que quería que le pagara un sueldo que es un viejo cuero que le pague lo que debe por alimentar sus animales que haber quién va querer su trasero viejo que ya es una anciana una vieja chiflada entre otras cosas, retirándose la parte víctima de su domicilio llevándose únicamente su ropa y en el domicilio se quedaron aproximadamente 80 animales entre gallos gallinas y pollos, además de sus muebles.”

Debe resaltarse que conforme al artículo 01 Constitucional, el Tribunal tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluyendo en este caso los adultos mayores, y esto incluye una obligación de evitar que sufran algún tipo de discriminación por esa condición de su edad. También, esto tiene relación con el artículo 17 constitucional, ya que ambos tienen un derecho, un acceso efectivo a la justicia. Del mismo modo, lo que establece la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas que son consideradas como adultos mayores, esto en los artículos 5 y 31, en donde se establece que los Estados parte, como en este caso lo es México, tiene la obligación de salvaguardar y garantizar que los adultos mayores tengan un acceso efectivo a los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sistemas de justicia, asegurando que los tribunales actúan con perspectiva de edad y sensibilidad.

Bajo esos parámetros y obligaciones, antes de comenzar con el resultado de las pruebas desahogadas, este tribunal no pasó por alto que tanto la víctima como el acusado, se encuentran dentro de un grupo vulnerable, en este caso, de adultos mayores, por lo que bajo esta perspectiva, es que este tribunal escuchó los testimonios de ambos, tomando las medidas conducentes como el que contaron en todo momento con una representante de la Procuraduría del Adulto Mayor. De igual forma, al inicio de la audiencia se les cuestionó si requerían algún implemento y alguna condición distinta, un ajuste procesal razonable atendiendo a esta edad, sin embargo, en el caso de ambos, tanto por sus asesores como por esta juzgadora, no se advirtió que fuera necesario realizar algún ajuste distinto, ya que ambos son personas que tuvieron una conversación lógica, coherente, ordenada, además de que se patentó que podían escuchar correctamente. Además, el tribunal notó que estaban conscientes y orientados en lo que estaba sucediendo en la audiencia.

Ahora bien, expuesto lo anterior, debe decirse que los hechos materia de acusación antes descritos, se justificaron tomando en cuenta las siguientes declaraciones de testigos y peritos:

Declaración de la víctima \*\*\*\*\* indicó que estaba en la audiencia, porque había demandado a \*\*\*\*\*, explicando que los hechos denunciados incluían que el acusado le quitó dinero de su bolsa, la maltrató y le causó daños psicológicos. Asimismo, añadió que buscaba justicia porque había sido lesionada físicamente, mostrando cicatrices visibles en la frente, las manos y los pies, las cuales aseguró eran resultado de las agresiones sufridas.

Detalló que el \*\*\*\*\* había asistido a una pelea de gallos en el \*\*\*\*\*, Nuevo León, junto con \*\*\*\*\*, conocido como "\*\*\*\*\*", quien era el preparador de los gallos. Mencionó que llegaron al lugar aproximadamente a las cuatro de la tarde y que ella fue quien registró a los gallos, pagando la cantidad de seis mil pesos. Señaló que durante la pelea, los gallos resultaron ganadores, obteniendo una ganancia de

ochenta mil pesos. Continuó explicando que, al finalizar, comenzaron los problemas con \*\*\*\*\*, quien posteriormente la maltrató verbal y físicamente.

Explicó que, tras la victoria, \*\*\*\*\* comenzó a molestarse y a exigirle que le entregara el dinero. Comentó que, debido a las agresiones verbales del acusado, le pidió al preparador de los gallos que se llevara el dinero a su casa, para recogerlo más tarde, solicitándole únicamente cinco mil pesos para tener efectivo en su bolsa.

Narró que, al salir del \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* la agredió verbalmente, se llevó el automóvil y continuó insultándola. Al llegar a su domicilio, cerca de las \*\*\*\*\*, relató que el acusado le quitó los cinco mil pesos que llevaba en su cartera, la corrió de la casa, impidiéndole sacar la mayoría de sus pertenencias. Añadió que \*\*\*\*\* la insultó llamándola "pinche vieja arrugada" y utilizando otros términos despectivos.

Explicó que, tras ser echada de su domicilio, se trasladó a la casa de su hija en \*\*\*\*\*, donde reside actualmente. Aseguró que, al llegar a casa, su hija no estaba presente en ese momento, pero cuando esta llegó y le preguntó la razón de su presencia, le contó lo ocurrido con \*\*\*\*\*, incluyendo las agresiones físicas y verbales, así como el hecho de haber sido expulsada de su vivienda.

Sostuvo que tenía 80 gallos, pero aclaró que al ser echada de su domicilio solo logró llevarse los dos que habían ganado en la pelea. Precisó que los demás gallos, que eran de su propiedad, quedaron en la casa, ya que el acusado \*\*\*\*\* no le permitió sacarlos. Agregó que había comprado los animales de diferentes maneras: un paquete de gallos y gallinas lo adquirió por \$12,000 pesos a un hombre conocido como \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, y otros se los compraba quincenalmente a un vendedor en la colonia \*\*\*\*\*, gastando entre \$1,500 y \$2,000 pesos por cada gallo. Explicó que este último vendedor le regalaba gallinas en algunas ocasiones, lo que le permitió reproducir los animales hasta alcanzar el número de 80. Señaló que los pagos los realizó en efectivo, incluyendo el paquete de \*\*\*\*\* que financió con un retroactivo recibido de su empleo como maestra.



Detalló que al presentar la denuncia contra \*\*\*\*\*, se le realizó un dictamen psicológico, en el que se evaluaron las afectaciones que sufrió. Además, reconoció un documento relacionado con la pensión del acusado, explicando que ella lo había ayudado a gestionar dicho trámite en \*\*\*\*\*, en un lugar cercano a la clínica del seguro social. Señaló que el documento incluía su nombre como beneficiaria, ya que para incrementar el monto de la pensión, fue necesario registrarla como concubina del acusado.

Indicó también que poseía fotografías de los gallos que le quedaron en el domicilio y que posteriormente murieron porque no se les proporcionó alimento. Relató que algunos de los animales fueron arrojados por la barda, lo que la llevó a documentar la situación con imágenes que aún conserva como prueba.

Indicó que las imágenes habían sido proporcionadas a la unidad de investigación y que en ellas se observaban los gallos, incluyendo los dos que ganó en el torneo, así como pollos y gallinas que mantenía en su propiedad.

Describió que las fotografías fueron tomadas en \*\*\*\*\*, específicamente en el exterior y en el interior de su casa. Mencionó que los gallos estaban bajo un techo que había construido para alojarlos en jaulas. Además, reconoció en las imágenes momentos relevantes, como la obtención del premio de ochenta mil pesos el \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\*. Identificó a las personas en una de las fotos como \*\*\*\*\*, su preparador, y su hijo, quienes aparecen en el contexto del torneo.

Indicó que otro elemento importante que aparecía en las imágenes era el póster del torneo, el cual, aunque marcaba las anualidades \*\*\*\*\*, correspondía al evento realizado el \*\*\*\*\*, día en que participó y ganó el premio. Aclaró que el cartel abarcaba actividades programadas entre los años mencionados, pero que efectivamente correspondía a la fecha del torneo donde compitió.

Relató que presentó una denuncia en el Ministerio Público de Salinas Victoria el \*\*\*\*\*, siendo esta la primera que interpuso. Explicó que, tras realizar la denuncia inicial, fue remitida a la Fiscalía de Violencia Familiar para continuar con el proceso.

Al serle mostrado un documento por la fiscalía, confirmó que correspondía a la denuncia que ella misma había presentado y que la firma virtual en el documento era la suya. Asimismo, reconoció su nombre completo como la persona que aparecía como denunciante en dicho documento.

Explicó que presentó su denuncia el \*\*\*\*\*, dos días después de los hechos ocurridos el \*\*\*\*\*, aclarando que estos no sucedieron en años anteriores. Durante su testimonio, detalló que \*\*\*\*\*la agredió verbalmente con insultos como "vieja arrugada", "pellejo", y expresiones como "nadie te va a levantar" y "eres una puta", insinuando que tenía una relación con el preparador de gallos. Además, refirió que el acusado la echó de la casa y posteriormente continuó enviándole mensajes con términos ofensivos.

Agregó que una vecina, \*\*\*\*\*, presenció parte de los hechos. Explicó que mientras el acusado la gritaba y la empujaba hacia la calle, \*\*\*\*\*, quien vive enfrente de su domicilio, salió de su casa al escuchar lo ocurrido. Según la testigo, \*\*\*\*\*le preguntó qué estaba pasando, y ella le respondió que el acusado intentaba golpearla y la estaba expulsando de la vivienda. Comentó que \*\*\*\*\*le brindó auxilio en ese momento. Además, aclaró que conoce a la vecina desde hace aproximadamente seis años, que es el tiempo que lleva viviendo en esa casa.

Añadió que el dinero obtenido como premio en el torneo de gallos fue entregado el mismo día del evento, una vez concluidas las peleas. Explicó que \*\*\*\*\*, el preparador de los gallos, fue quien recibió la suma total, y que ella le pidió únicamente \$5,000 pesos para llevar consigo, solicitándole que guardara el resto para recogerlo posteriormente en su domicilio, con el propósito de evitar que \*\*\*\*\*se lo quitara.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al ser cuestionada sobre \*\*\*\*\*, la testigo mencionó que lo conocía desde que comenzó a participar en peleas de gallos y que él había sido el primero en prepararlos. Añadió que inicialmente cobraba \$800 pesos por gallo, pero que recientemente el costo había aumentado a \$1,000 pesos.

Seguidamente, durante este tramo de la audiencia, la fiscalía solicitó que la testigo identificara al acusado entre los presentes en la audiencia virtual. Luego de una revisión de imágenes de las personas conectadas, \*\*\*\*\* confirmó haber reconocido a \*\*\*\*\*, describiendo que vestía una chaqueta verde.

En contrainterrogatorio, \*\*\*\*\* indicó ser originaria de \*\*\*\*\* y haber contraído matrimonio civil en dos ocasiones: la primera en \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*, y la segunda entre \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*. Señaló que su primer matrimonio duró \*\*\*\*\*, mientras que el segundo \*\*\*\*\*. Confirmó que en ambos casos se divorció, pero no recordaba las fechas.

Reiteró que presentó su denuncia ante el Ministerio Público de Salinas Victoria, donde posteriormente fue remitida a la Fiscalía de Violencia Familiar. Confirmó que los hechos ocurrieron el \*\*\*\*\*, en compañía de su pareja \*\*\*\*\*, y que en la denuncia mencionó que vivía en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, donde ocurrieron las agresiones.

En su declaración, ratificó que el acusado la había insultado y corrido del domicilio en múltiples ocasiones. Añadió que en su denuncia también narró que días antes de los hechos \*\*\*\*\* la había amenazado con un cuchillo, motivo por el cual decidió retirarse temporalmente de la casa. Sin embargo, aclaró que regresaba frecuentemente a su vivienda porque la consideraba su hogar, y que lo hizo nuevamente el día de los hechos debido a la pelea de gallos. Detalló que el acusado le impedía alimentar a sus animales y que, desde aproximadamente una semana antes de los hechos, no tuvo acceso a sus pertenencias, situación que persistía hasta el momento de la audiencia.

Afirmó que tenía 80 animales, entre gallos y gallinas, y que en la denuncia también se mencionaron los muebles en el domicilio, los cuales

eran de su propiedad, a excepción de un ropero, una cama y una estufa, que pertenecían al acusado. Agregó que, debido a la prohibición de acceso impuesta por \*\*\*\*\*, temía por la vida de los animales, ya que no podía alimentarlos. Por esta razón, en su denuncia solicitó que se investigaran los hechos y expresó la necesidad de ingresar al domicilio para rescatar a sus animales.

Señaló que tras ser expulsada de la casa, se refugió en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Nuevo León, donde reside actualmente.

Reconoció que en la denuncia presentada el \*\*\*\*\* no mencionó la pelea de gallos, el robo de los \$5,000 pesos, a su vecina \*\*\*\*\*, ni al preparador \*\*\*\*\* Sin embargo, ratificó que los hechos narrados en su denuncia ocurrieron el \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*.

En relación con la propiedad del domicilio, afirmó que, aunque señaló que la casa era suya, el terreno estaba a nombre de \*\*\*\*\*, ya que al adquirirlo, él sugirió ponerlo a su nombre porque ella no podía registrarlo a nombre de sus hijos ni al suyo propio en ese momento. Comentó que contaba con notas de compra de materiales y pago de mano de obra como evidencia de que ella financió la construcción, pero no poseía escrituras a su nombre.

\*\*\*\*\* reconoció que en su denuncia refirió haber dejado el domicilio por temor, después de ser insultada y correteada con un cuchillo por el acusado. Confirmó también que recibió mensajes posteriores de \*\*\*\*\*, en los cuales continuaba insultándola.

A preguntas de la fiscalía, precisó que un paquete de 12 gallos y 10 gallinas que compró costó \$12,000 pesos, aclarando que el precio de una gallina oscilaba entre \$500 y \$700 pesos, mientras que el de un gallo era de \$1,500 a \$3,000 pesos.

Reafirmó que el día \*\*\*\*\* vivía en el domicilio con el acusado. Explicó que aunque días antes había salido del hogar tras ser corrida, regresó porque \*\*\*\*\* le pidió que olvidara lo sucedido y volviera debido a la pelea de gallos, por lo que en ese momento seguían conviviendo juntos.



Que además de la denuncia inicial, presentó una ampliación de la misma. Explicó que en esta ampliación incluyó información adicional que no había mencionado en la denuncia original, como los nombres de testigos relacionados con los hechos y los animales involucrados. Detalló que mencionó como testigos a \*\*\*\*\*, conocido como "\*\*\*\*\*" quien le vendió un paquete de gallos, y a un hombre llamado \*\*\*\*\*, residente de la colonia \*\*\*\*\*.

Al ser cuestionada sobre \*\*\*\*\*, indicó que en \*\*\*\*\* es conocido por ese apodo, y aunque desconoce su nombre completo, explicó que es un gallero y que también tiene una empresa relacionada con tráileres.

Ahora bien, este tribunal no pasa por alto que la víctima se encuentra dentro

El anterior testimonio adquiere valor jurídico, en virtud de que contaban con coherencia interna y externa, pues fue rendido por una persona que a través de sus sentidos presencié, observé y resintió de manera directa los hechos delictivos, es decir, los conoció de forma directa y no por terceros, indicando de manera congruente, lógica, detallada y consistente lo que le consta, sin contradicciones significativas que hagan dudar de sus manifestaciones, indicando la mecánica en que se desarrollaron y el lugar donde acontecieron los hechos.

Si bien, en cuanto a la temporalidad en la que sucedieron los hechos, estableció que no recordaba o la estableciera de manera incorrecta, luego del ejercicio de litigación efectuado por la fiscalía, proporcionó la fecha específica. Esta confusión, conforme a los procesos de memoria y la bajo la perspectiva de la edad, resulta razonable, advirtiendo que ya pasaron más de 02 años de que sucedieron los hechos, aunado a la edad con la que ahora cuenta la víctima.

Aclarado lo anterior, resalta que expuso los hechos de forma espontánea, incluso se realizaron ejercicios de refresco de memoria puntuales, que hacen notar que no fue inducida o aleccionada. En lo sustancial se advierte que no tiene cambios drásticos o incoherencias, que hagan dudar de su dicho y le disminuyan valor probatorio, pues fue

clara en señalar el contexto en el que se desarrollaron las agresiones, señalando cuándo, cómo, y donde sucedieron, en esencia el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, primero en el \*\*\*\*\* de pelea de gallos del \*\*\*\*\* N.L y seguidamente en el domicilio en el que habitaba con su entonces pareja el ahora acusado \*\*\*\*\* resultando coincidentes con lo expuesto en los hechos materia de acusación.

También, logró ubicar en como las personas que intervinieron, de manera previa, y concomitante a los hechos, que dan un contexto respecto de los hechos materia de acusación, pues indicó que previamente había concretado una compraventa de unos gallos con una persona de las cuales si bien, no estableció sus nombres completos, fue sincera en indicar que los desconocía, pero sí dio más detalles como el apodo de uno de estos señores y la colonia en donde obtuvo unos animales, incluso detalló cantidades de las transacciones que realizó con ellos. también detalló que contaba con una relación sentimental con el acusado \*\*\*\*\* que vivían juntos, e incluso la fiscalía mostró durante este juicio, un trámite para la pensión del acusado, en donde ella aparecía como su concubina.

En cuanto a la violencia ejercida por el acusado hacia su persona, la víctima, narró que en otras ocasiones aparte del hecho de acusación que nos ocupa, había sido agredida por el acusado, no obstante, debe quedar claro que este juicio y esta audiencia únicamente se trata sobre los hechos del día \*\*\*\*\*, pero también debe resaltarse que las circunstancias que fueron referidas por \*\*\*\*\* como se dijo, sirven para dar un contexto de los hechos, siendo clara la víctima respecto a estos, indicando las agresiones verbales que le infirió tales como “vieja puta, arrugada, pendeja”, además de que la empujó y sacó del domicilio de manera violenta, todo esto, en esencia, dado que la víctima no quiso cobrar ella el premio que ganó con sus gallos, dejándole esa tarea a su preparador de gallos \*\*\*\*\* Lo anterior, adquiere credibilidad, dado que de las propias fotografías que fueron incorporadas mediante el testimonio de la víctima, se observa la existencia de unos animales como lo son los gallos, su participación con una persona del sexo masculino y un niño con un trofeo en un lugar donde dice \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, N.L, del 2021 y 2022, coincidente también con un Cartel de donde se promociona que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el \*\*\*\*\*se iba a llevar a cabo un evento denominado gran torneo relámpago, en donde entiendo pues que es referente de esta actividad de peleas de gallos.

Entonces toda esta información es referida por la testigo, se considera confiable, pues resulta coherente, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos delictivos, pero además no se advierte que la víctima haya declarado con algún interés personal de perjudicar al acusado, sino que únicamente expuso lo que le consta y el detrimento que considera sufrió en su patrimonio, pues no realizó comentario oportunistas que beneficiaran de manera exagerada el perjuicio que considera se le ocasionó por parte del acusado, siendo consistente en cuanto a las cantidades que erogó y ganó.

En suma, de su declaración no se advirtió mendacidad, pues logró explicar de forma puntual el lugar, la manera, y el tiempo en que sucedieron los hechos penalmente relevantes, sin que su dicho haya sido desvirtuado por la defensa, ni se aportó información en contrario que demerite la fiabilidad de su dicho, aunado a que se estima de buena fe en términos del artículo 6 fracción I de la Ley General de Víctimas.

Ahora bien, debe agregarse que el testimonio de \*\*\*\*\*también es analizado con perspectiva de género, pues es un derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, dado que así se establece en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Bajo ese contexto, deben tomarse en cuenta diversos factores, tales como, que \*\*\*\*\*pertenece a un grupo de personas que históricamente han sufrido este tipo de violencia, la cual no es aceptable bajo ningún término o excusa en la actualidad. En este caso, no queda

duda de que las agresiones que recibió, definitivamente tuvieron tintes de violencia de género, pues de la información aportada por la víctima, se logra visibilizar que el acusado de manera agresiva la minimizó como mujer, al referirse a su persona de manera despectiva atacando su apariencia física, afirmando cuestiones relacionadas con su libertad sexual sin ningún sustento, incluso la corrió a la fuerza del domicilio que ambos habitaba al tener una relación sentimental, siendo que se supone que por lo mismo debería brindarle, apoyo, cariño, comprensión, seguridad, entre otras cosas, al ser \*\*\*\*\*en ese entonces su pareja con quien vivía de manera continua. Además, la propia víctima refirió que ha sido agredida verbalmente por el acusado de manera consistente, y como se verá más adelante, con la respectiva la psicóloga que la atendió derivado de los hechos, por lo que puede inferirse que la víctima se encuentra en un círculo de violencia, del cual, es sabido resulta complicado para las víctimas de estos delitos lograr salir, por lo que sin duda, la víctima se encuentra en una posición de vulnerabilidad frente a su agresor, tan es así que optó por vivir en otro lugar con su hija e interponer la denuncia.

Bajo esos términos, resulta relevante el hecho de que \*\*\*\*\*haya tenido el valor de denunciar y sobre todo confrontarse y reconocer a su agresor en audiencia, pues normalmente resulta complicado para personas que han sufrido este tipo de violencia hacerlo, sobre todo por el temor a que no se les crea, pues normalmente este tipo de delitos, son efectuados sin testigos presenciales, sin embargo, aún y cuando este fuera el caso, no sería motivo suficiente para demeritar el dicho de la víctima, pues los altos tribunales del Estado Mexicano, han establecido, que el dicho de la víctima, constituye una prueba fundamental tratándose de este tipo de delitos, los cuales por sus características son de realización oculta, por lo que, la declaración de la víctima puede ser verosímil siempre y cuando se pueda corroborar con otros indicios o pruebas, y no existan diversos que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Cobrando relevancia, el enlace que puede y debe hacerse con los dictámenes en psicología, y demás indicios que deriven del resto de material probatorio, desde luego, también analizando cuestiones objetivas y subjetivas con



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una perspectiva de género. Sirve de sustento para los argumentos esbozados, los siguientes criterios cuyos rubros son:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Por eso, se reitera que no pasa desapercibido para este tribunal, la dificultad que implica para este grupo vulnerable salir de este tipo de violencia y sobre todo informarla a las autoridades y aportar la información correspondiente para su comprobación a través de los medios legales respectivos, sin embargo, **en este caso sí existen otras pruebas** que sostienen, corroboran y dotan de credibilidad el dicho de la víctima, como a continuación se explica.

Obra la declaración de \*\*\*\*\*quien refirió que fue llamado a testificar en relación con los hechos del \*\*\*\*\*, cuando \*\*\*\*\*lo contrató para preparar unos gallos de pelea que participarían en un torneo en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Relató que \*\*\*\*\*lo contactó en \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*para solicitarle el entrenamiento de sus gallos, ya que ella era principiante en este tipo de competencias y desconocía el procedimiento.

Explicó que su labor consistió en preparar a los gallos, presentarlos a los organizadores y realizar el proceso de registro. Mencionó que este trámite implicaba cotejar y emparejar a los gallos con sus contrincantes, lo cual incluía pesar a los animales y asignarles un

lugar en el torneo. Detalló que el costo de este trámite oscilaba entre \$5,000 y \$6,000 pesos, suma que fue proporcionada \*\*\*\*\*

Indicó que las peleas comenzaron alrededor de las 3:30 o 4:00 de la tarde y que los resultados finales se conocieron aproximadamente a las 10:00 de la noche, momento en que los gallos de \*\*\*\*\* fueron declarados ganadores, obteniendo un premio de \$80,000 pesos.

Declaró que fue él quien cobró el premio de \$80,000 pesos obtenido en el torneo de gallos, ya que realizó el pago de la inscripción y gestionó todos los trámites necesarios. Señaló que, tras recibir el dinero, \*\*\*\*\* le pidió que solo le entregara \$5,000 pesos, debido a que su pareja, \*\*\*\*\*, estaba agresivo y pretendía quedarse con todo el monto. Relató que entregó dicha cantidad a la maestra y guardó el resto para entregarlo al día siguiente.

El testigo afirmó que el día siguiente, alrededor de las \*\*\*\*\*, entregó el dinero restante a \*\*\*\*\* en su domicilio. En ese momento, la maestra le comentó que \*\*\*\*\* la había llevado a su domicilio en \*\*\*\*\*, donde la insultó y agredió físicamente.

En cuanto a la ubicación del \*\*\*\*\*, indicó que se encuentra en el \*\*\*\*\*, en una calle conocida como \*\*\*\*\*, aunque no recordó el número exacto. Al mostrarle el fiscal una fotografía, \*\*\*\*\* confirmó que fue tomada el día del torneo, en el \*\*\*\*\*, y que en la imagen aparecen él, su hijo menor y \*\*\*\*\*, quien sostenía un trofeo que la acreditaba como ganadora del torneo. Además, identificó otra imagen relacionada con el evento, que correspondía al pase de ingreso emitido por la empresa organizadora del torneo.

Añadió que, \*\*\*\*\* le pagó \$2,000 pesos, a razón de \$1,000 pesos por cada gallo que preparó para el torneo, y que tuvo a los gallos bajo su cuidado aproximadamente un mes y medio antes de la competencia.

En contrainterrogatorio, confirmó haber declarado previamente ante la fiscalía el \*\*\*\*\*, un año después de los hechos. Cuando se le señaló una discrepancia entre su declaración anterior, donde mencionó que la pelea terminó a las 10:30 de la noche, y lo declarado en la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

audiencia, donde señaló las 10:00 de la noche, explicó que el horario que **indicó fue aproximado**, ya que no tenía un dispositivo para precisar la hora exacta. Respecto a una fotografía mostrada durante la audiencia, donde aparecía junto con su hijo y \*\*\*\*\*sosteniendo el trofeo, el testigo aclaró que aunque la imagen parecía haber sido tomada de día, el \*\*\*\*\* estaba completamente iluminado, como es habitual en este tipo de eventos para asegurar las condiciones óptimas para los gallos.

De igual forma, se tiene lo expuesto por \*\*\*\*\*declaró en la audiencia que conoce a \*\*\*\*\*por ser su vecina, residiendo frente a su domicilio en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* . Señaló que vive en ese lugar desde hace \*\*\*\*\* y que conoció a \*\*\*\*\*aproximadamente cinco o seis meses después de que esta comenzó a habitar la propiedad. Mencionó que recuerda haberla visto trabajando en la construcción del terreno desde su llegada.

Respecto a los hechos ocurridos el \*\*\*\*\* , indicó que ese día llegó a su casa alrededor de las \*\*\*\*\* , tras visitar a su hija. Escuchó cómo \*\*\*\*\* , la pareja de \*\*\*\*\* , la insultaba y le exigía que abandonara la casa, mientras la expulsaba físicamente. La testigo relató que en ese momento \*\*\*\*\*; intentaba defenderse, pero fue testigo del trato agresivo que recibía.

Refirió que sabe que \*\*\*\*\*tuvo una relación de aproximadamente \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\* , aclaró que no mantiene comunicación con el acusado ni ha tenido trato con él, limitándose a observar los eventos desde su posición como vecina.

Mencionó que, aunque no conoce los apellidos del acusado, sabe que se llama \*\*\*\*\*y que él y \*\*\*\*\*habían vivido en el domicilio por aproximadamente 10 años. Recordó que el \*\*\*\*\* , cuando regresó a su casa alrededor de las \*\*\*\*\* , presenció una discusión entre la pareja, en la que \*\*\*\*\*agredía verbalmente a \*\*\*\*\*y la expulsaba del domicilio.

Relató que en un momento intentó intervenir, preguntando qué ocurría, pero \*\*\*\*\*le pidió que no se metiera en su vida y que regresara a su casa. Más tarde, \*\*\*\*\*se acercó a ella y le comentó

que la situación había sido difícil, aunque no profundizó en los detalles en ese momento.

Cuando se le pidió identificar al acusado entre los presentes en la audiencia, \*\*\*\*\* señaló que vestía una chaqueta beige y describió que tenía poco cabello.

Agregó que ella tiene \*\*\*\*\*, pero no conoce la edad exacta de su vecina \*\*\*\*\*.

Durante el contrainterrogatorio, informó que rindió declaración ante la fiscalía, aunque inicialmente mencionó que lo hizo el \*\*\*\*\*, sin embargo, la defensa le mostró su declaración previa para evidenciar una contradicción respecto a la fecha en la que compareció. Tras revisar el documento, y con dificultad para leer la fecha, la testigo finalmente aceptó que su declaración había sido rendida el \*\*\*\*\*.

Asimismo, confirmó que en su declaración previa indicó que los hechos ocurrieron a las \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*,

Sostuvo que, que tiene 22 años viviendo en su domicilio en la colonia \*\*\*\*\* y aclaró que \*\*\*\*\* llegó a habitar el lugar aproximadamente cinco meses después de que ella misma se mudó al vecindario. Explicó que esos cinco meses hacían referencia al tiempo que transcurrió desde su llegada hasta que vio a \*\*\*\*\* construyendo su casa.

Al ser cuestionada por la fiscalía para precisar su declaración \*\*\*\*\* confirmó que la referencia de "ese mismo día" correspondía al momento en que ella llegó al domicilio, hace 22 años, y que los cinco meses indicaban el lapso entre su llegada y la de \*\*\*\*\* al vecindario.

Las declaraciones descritas, adquieren valor jurídico, pues si bien, no presenciaron de manera total los hechos, lo cierto es que aportan información respecto de lo que aconteció inmediatamente después de que la víctima resultara ganadora del torneo en el que participaron sus gallos, informándolo ambos testigos, lo que conocieron respectivamente, de manera clara, fluida, y detallada.



En particular, \*\*\*\*\* establece circunstancias que también son coincidentes con los expuestos por la víctima, como lo es la existencia de los gallos, que el entrenaba para la víctima con el fin de pelearlos. Asimismo, que dos gallos, los entrenó para pelearlos en el evento del \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, N.L, los cuales registró. También coincide en que \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* estuvieron presentes en ese evento en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, N.L, donde se estaban llevando acá la pelea de los gallos, precisamente el \*\*\*\*\*De igual forma, con el hecho de que ganaron ese evento, obteniendo una cantidad de \$80,000 mil pesos, pero que \*\*\*\*\*no lo cobró por temor a que el acusado se lo quitara, y le pidió a él que fuera a cobrarlo dándole \$5000 pesos por el pago de entrenamiento de los gallos, y que, incluso, el niño que sale en la fotografía que se tomaron ese día en el evento es su hijo.

Cabe señalar, que la declaración de \*\*\*\*\*fue con gran espontaneidad y detalle, que el respondió tanto a preguntas que le hizo la fiscal y la defensa, sin que se advierta que él tuviera algún interés en particular o algo que indicara que él se encontraba mintiendo sobre lo que dijo haber vivido, puesto que no existe información que lo haga creer de ese modo.

Es suma, proporciona información que permite contextualizar los hechos descritos por la víctima, que, en esencia, corroboran su dicho relativos al lugar, el día y horario aproximado en que sucedieron los relacionados con el \*\*\*\*\* y la pelea de gallos, así como las personas que intervinieron, corroborando incluso la relación que ostentaban la víctima y el acusado, pues fue claro en indicar que conocía a \*\*\*\*\*por ser la pareja de \*\*\*\*\*.

No se pasa por alto, que la defensa trató de hacer notar una discrepancia en cuanto al horario en que se terminó la pelea, sin embargo, esto no es suficiente para restarle valor a lo declarado por dicho testigo, pues fue puntual en indicar que el horario que él estaba refiriendo era algo aproximado, coinciden incluso con el dicho de la víctima que estableció un horario de la tarde hacia la noche respecto la duración y finalización de ese evento.

Cabe destacar, que como bien lo señala la defensa, a \*\*\*\*\*no le consta ninguna agresión en particular, pero se insiste en que sí proporciona información periférica importante, como se dijo, respecto a la existencia de los gallos, su rol, así como el lugar y la fecha en que aconteció la pelea de los gallos que entrenó para la víctima, incluso, detalló que dicho lugar gozaba de gran iluminación, por lo que, en suma, su dicho resulta confiable y creíble.

Lo mismo sucede, con lo expuesto por \*\*\*\*\*pues si bien, como se dijo, no le constan directamente la totalidad de los hechos, sí aporta información que al analizarla de manera individual y en conjunto con lo expuesto por \*\*\*\*\*ya que permite contextualizar los hechos que ella presencié, precisamente después de que la víctima y el acusado salieron de la pelea de gallos suscitada en el multicitado \*\*\*\*\* , en esencia, los que acontecieron ya en el domicilio que habitaba en la temporalidad de los hechos la víctima y el acusado, identificándolos a estos como vecinos, que sostenían una relación sentimental, y que precisamente el día \*\*\*\*\*aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, \*\*\*\*\*escuchó gritos provenientes de la casa de \*\*\*\*\*y observó que el acusado estaba agrediendo verbalmente a la víctima y expulsándola del domicilio. Refirió que \*\*\*\*\*salió a la calle visiblemente alterada y le pidió ayuda, pero cuando ella intentó intervenir, \*\*\*\*\*le dijo que no se metiera y que se fuera a su propia casa.

Dicha, información si bien, es escasa, pues no detalla las agresiones en específico que presencié, sí resulta coincidente en lo medular con lo expuesto por \*\*\*\*\*en cuanto al lugar, horario aproximado y personas que intervinieron en ese momento, lo que permite dotar de credibilidad ambos atestes.

No se pasa por alto que, como lo refirió la defensa, la testigo no logró proporcionar el domicilio exacto preciso en donde vivía, sin embargo, esta juzgadora advirtió que se encontraba nerviosa al estar proporcionando la información, pero esto no significa que se encuentre mintiendo. Destacando, que como se verá más adelante, el propio acusado, estableció conocerle ya que eran vecinos.



En suma, se considera que de sus atestes se desprenden elementos objetivos que permiten corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de acusación, por lo que resulta creíble que haya acontecido en el mundo factico el hecho penalmente relevante, es decir, que no es producto de la imaginación, lo cual se confirma con la prueba pericial que se describirá a continuación.

Se tiene lo declarado por \*\*\*\*\*, licenciada en **psicología** y perito del Departamento de Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien refirió tiene más de 11 años trabajando en dicha institución. Explicó que cuenta con título y cédula profesional expedidos por la Universidad Autónoma de Nuevo León y que ha concluido la pasantía de la maestría en criminología.

Indicó que el \*\*\*\*\*elaboró un dictamen psicológico sobre \*\*\*\*\*, quien había sido valorada el \*\*\*\*\*, a solicitud del Ministerio Público, en relación a una denuncia presentada por hechos ocurridos el \*\*\*\*\*. Explicó que el objetivo del dictamen era evaluar el estado mental, emocional y psicológico de la víctima, determinar la confiabilidad de su relato, identificar posibles daños psicológicos, evaluar su nivel de vulnerabilidad y definir la necesidad de tratamiento.

En la entrevista, \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, manifestó haber conocido al denunciado hace aproximadamente \*\*\*\*\*. Indicó que sostuvieron un noviazgo de \*\*\*\*\*y posteriormente comenzaron una relación de unión libre que duró \*\*\*\*\* , tiempo durante el cual sufrió diversas agresiones.

Refirió que las agresiones verbales incluían insultos como "puta", "vieja", "cuero", y expresiones despectivas como "todas las mujeres son unas putas". Además, mencionó que sufrió agresiones físicas, incluyendo empujones, jalones, y el lanzamiento de objetos como una lata de cerveza que le lesionó la ceja, una rama, y un machete que le provocó una herida en el pie. También indicó haber recibido amenazas de muerte, entre las que se encontraban frases como "te voy a matar", "te voy a cortar en pedacitos y aventar al monte", y "te van a comer los coyotes".

Agregó que uno de los episodios más graves ocurrió tres años antes, cuando el acusado la agredió con una rama mientras ella cercaba su terreno. En esa ocasión, también recibió amenazas de muerte y fue atacada con un machete, que le causó una herida en los pies. Mencionó que no solo había sido agredida con un machete en una ocasión anterior, sino también con un cuchillo en diciembre previo a los hechos denunciados, cuando el acusado la correteó alrededor de una mesa mientras le decía que le iba a "saltar el cuchillo". Señaló además que el acusado realizaba actos de crueldad hacia los animales de su domicilio, como tomar una gallina, cortarle el pico, las patas y posteriormente la cabeza, mientras le decía que ese sería su destino.

Respecto a los hechos denunciados del \*\*\*\*\*, la víctima indicó que ese día asistió a un \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, donde sus gallos de pelea participaron y resultaron ganadores. Explicó que el denunciado la acompañó al evento, pero tras la victoria comenzó a insultarla, llamándola "puta" y diciéndole que "no valía nada", acusándola de manipular la situación para quedarse con el dinero. Detalló que una joven cercana al lugar intervino ofreciéndole ayuda, lo que hizo que el denunciado se retirara momentáneamente del lugar.

Añadió que al salir del \*\*\*\*\*, encontró al acusado esperándola en el vehículo. Él le pidió las llaves y le insistió que manejara, mientras continuaba agrediéndola verbalmente durante el trayecto hacia el domicilio, en presencia de un amigo del acusado que también iba en el auto. Narró que el denunciado la acusó de planear quedarse con el dinero y exigió que, si al preparador de los gallos le correspondiera el 20%, a él le debía tocar el 30%.

Al llegar al domicilio, el acusado la corrió del lugar, diciéndole que "se fuera a chingar su madre" si no le daba el dinero. Además, le exigió que le pagara \$500 pesos que había gastado esa noche en tacos y cervezas, junto con \$2,000 pesos que, según él, ella le debía. Finalmente, \*\*\*\*\* tomó algunas de sus pertenencias y abandonó el domicilio.

Continuó detallando que \*\*\*\*\* durante la valoración psicológica, le relató que el denunciado continuó agrediéndola verbalmente mediante mensajes, llamándola "cuero viejo" y "urraca", y



exigiéndole pagos de \$2,000 pesos mensuales por el trabajo que él había hecho durante dos años. Además, el acusado le decía que no le permitiría ingresar nuevamente al domicilio ni retirar pertenencias, asegurando que la casa era de él.

\*\*\*\*\* explicó que había proporcionado el dinero para la compra del terreno y para los muebles y demás pertenencias del domicilio, lo que le causaba frustración y tristeza al sentir que estaba perdiendo su patrimonio. También manifestó preocupación por los animales que había dejado en la casa, temiendo por su bienestar. Expresó sentirse constantemente en peligro, mencionando que temía encontrarse al acusado en la calle y sufrir nuevas agresiones.

Durante la valoración, \*\*\*\*\* manifestó síntomas como insomnio, intranquilidad, dolores de cabeza, y angustia constante debido a las agresiones. Indicó que deseaba llegar a un acuerdo para poner fin a la situación.

La perito **concluyó** que la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin indicios de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio. Sin embargo, presentó perturbación emocional y psicológica a raíz de los hechos denunciados y por la violencia reiterada sufrida, lo que resultó en un daño psicológico.

Se recomendó un tratamiento psicológico de al menos **12 meses**, con una sesión semanal, además de establecer medidas de protección para garantizar la integridad física y psicológica de \*\*\*\*\* , advirtiendo que la violencia podría escalar hacia un acto de violencia feminicida. El dictamen destacó que el relato de la víctima era confiable, consistente y con detalles claros, y que la falta de tratamiento podría llevar a un agravamiento de los síntomas, desarrollando trastornos como estrés postraumático o trastorno depresivo.

Explicó que utilizó herramientas de evaluación clínica y forense, incluyendo entrevistas no estructuradas y observación clínica.

Durante el contrainterrogatorio, la perito explicó que una denuncia y una entrevista psicológica son distintas en su naturaleza y propósito, destacando que la denuncia es un resumen orientado por el ministerio

público, mientras que en la entrevista se abordan de manera más amplia los antecedentes y contextos de violencia.

Sostuvo que no realizó una comparación detallada entre la denuncia y la entrevista en su dictamen, ya que eso no era parte de su función. Agregó que su dictamen se basó en el contenido de la entrevista psicológica, donde analizó los antecedentes de violencia y los hechos denunciados, concluyendo que la víctima presentaba daño psicológico derivado de ambos aspectos.

Agregó que, para determinar la confiabilidad del dicho de la víctima, no aplicó pruebas psicológicas formales, ya que estas son herramientas auxiliares y la entrevista clínica, junto con la observación, fueron suficientes para sus conclusiones. Argumentó que las pruebas se utilizan en casos específicos, como para evaluar discapacidad intelectual o trastornos, y que no eran necesarias en este caso en particular.

Reiteró que su análisis se basó en la entrevista clínica y que los criterios de confiabilidad están reflejados en las conclusiones, y aunque no estaban desglosados detalladamente, la entrevista clínica fue tomada como base principal de su análisis.

Confirmó que el daño psicológico concluido se basaba en los hechos denunciados y los antecedentes de violencia, señalando que su dictamen abarcaba tanto el evento denunciado como el contexto de violencia reiterada.

La pericial referida, adquieren valor probatorio, al ser elaborada por una experta en el área de la psicología, quien tiene los conocimientos necesarios para a efectuar esas funciones, pues indicó sus credenciales y experiencia respectivamente en dicho campo científico, máxime que señaló la metodología que empleó, para arribar a sus respectivas conclusiones. Destacando que se trata de una ciencia afianzada, sin que se haya aportado prueba en contrario que desacredite el dictamen elaborado por la referida perita.

Además, debe señalarse que las conclusiones a las que arribó resulta razonable atendiendo a la naturaleza de los hechos, pues se advierte una congruencia respecto de que, la alteración mental y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

emocional que sufrió \*\*\*\*\*es derivado de las agresiones de las que fue objeto por parte de \*\*\*\*\*

Del mismo modo, no existen bases razonables para considerar que \*\*\*\*\* mintió con el fin de perjudicar a \*\*\*\*\* , pues la experta determinó que su dicho era confiable, siendo clara que esto lo determinó dado que el dicho de la víctima fue fluido, espontánea, claro y detallado, aportando información, espacial, y temporal específica, con estructura lógica y afecto emocional acorde a los hechos narrados.

Además, aclaró que precisamente por dichos aspectos, en base a la observación clínica y la entrevista semiestructura que efectuó, no fue necesario aplicar pruebas adicionales, indicando incluso cuando sí lo consideraba necesario.

Lo anterior, permite al tribunal considerar de manera razonable que los hechos que le expuso, son verosímiles, por lo que puede sostenerse que no fueron fruto de su imaginación, sino que se perciben de manera objetiva, a través de esa valoración psicológica.

Es decir, dicha pericial permite concluir que existe una relación de causa y efecto, entre la conducta de la que fue objeto la víctima y el resultado que le produjo a nivel psicoemocional.

Sin que pueda tomarse en cuenta, lo que la defensa pretendió, relacionado con que la perito no contrastó lo que le expuso la víctima en la evaluación con los hechos de denuncia, pues esto no es algo que reste valor al dictamen de la perito, pues como lo estableció ella, la confiabilidad que ella indicó, es a partir de un aspecto psicológico en cuanto a los hechos que le están siendo narrados en ese momento, que si bien la denuncia da un preámbulo para conocer sobre qué tipo de eventos esta observando o se va ella a hacer cargo, esto no es algo que incida en la confiabilidad del dicho, pues precisamente esta es una tarea del tribunal el analizar lo que las personas declaran para corroborar, si es confiable o no jurídicamente hablando.

Tampoco surte efecto, lo relacionado con que la defensa, refirió que el daño psicoemocional de la víctima era en virtud de hechos pasados, pues la perito fue clara en indicar que era derivado de los hechos denunciados, sumado a los antecedentes de violencia, los cuales, como se estableció al inicio, no eran tomados en cuenta para la decisión que aquí se toma.

Ahora bien, también se contó con lo declarado por \*\*\*\*\*, testigo propuesto por la Asesoría Jurídica, quien indicó que conoció a \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, cuando esta le compró gallos y gallinas. Explicó que \*\*\*\*\* llegó al lugar donde él tenía los animales, concretaron el trato y él los entregó posteriormente en el domicilio de la compradora.

Mencionó que el costo total de los animales ascendió a 12,000 pesos y que la venta incluyó entre 13 y 14 gallos, así como 5 o 6 gallinas. Aclaró que el trato fue realizado directamente con \*\*\*\*\* y que ella misma realizó el pago en efectivo.

En relación a la mención del señor \*\*\*\*\*, indicó que lo conocía de años anteriores, aunque no pudo precisar detalles adicionales sobre su interacción con él. Al ser cuestionado sobre la entrega de los gallos, señaló que fueron llevados a un domicilio en la colonia \*\*\*\*\*, sin saber quién residía en esa vivienda.

Seguidamente, previo al ejercicio respectivo, reconoció a \*\*\*\*\*, identificándolo entre los participantes de la audiencia, señalando que vestía una chamarra verde y una camisa gris. Sin embargo, no pudo proporcionar características adicionales de su apariencia.

Reiteró que fue \*\*\*\*\* quien llegó al lugar donde tenía los animales para realizar la compra. También mencionó que \*\*\*\*\* la acompañaba en esa ocasión. Indicó que el terreno donde estaban los gallos se encontraba en \*\*\*\*\*, aunque no pudo precisar si el lugar era propiedad de alguno de ellos.

Detalló que, conoce al señor \*\*\*\*\* desde hace mucho tiempo y que la relación de negocios entre ellos comenzó cuando la señora



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*llegó a su propiedad, ubicada en \*\*\*\*\*, para realizar la compra de gallos y gallinas. En esa ocasión, ella estuvo acompañada por el señor \*\*\*\*\*. Según el testigo, este evento ocurrió en \*\*\*\*\*.

El testigo explicó que el mismo día en que se acordó la compra de los animales, se realizó la entrega. No obstante, el pago fue diferido hasta el martes siguiente debido a que la señora \*\*\*\*\* comentó que no tenía efectivo en ese momento, pero que lo recibiría en los próximos días, a lo cual accedió debido a la confianza que tenía en la señora \*\*\*\*\* y en el señor \*\*\*\*\*, dado que llevaba muchos años conociéndolos.

Aclaró que fue la señora \*\*\*\*\* quien asumió la responsabilidad del pago y que efectivamente cumplió con la promesa al entregar el dinero el día martes. No tuvo comunicación directa con el señor \*\*\*\*\* para realizar ningún tipo de ajuste o trato adicional.

Dicho ateste, adquiere valor jurídico, pues si bien respecto de los hechos de acusación no proporciona información directa, sí aportó información relacionada con el patrimonio de \*\*\*\*\* respecto a la compra y venta de animales que ha tenido con ella, así como la relación sentimental de dicha persona con \*\*\*\*\*.

En particular, destaca que informó que, en el mes de febrero previo al evento de la pelea de gallos, realizó una transacción de compraventa con la víctima, de entre 13 y 14 gallos, que por la confianza que les tenía, permitió que le pagaran lo restante de forma posterior, de lo cual se encargó la propia \*\*\*\*\*.

Es decir, su declaración, pues tiene una congruencia con las demás declaraciones rendidas por la víctima y \*\*\*\*\*. No se advirtieron comentarios oportunistas o que hagan ver que estaba aclarando falsamente, por el contrario, únicamente proporcionó los detalles que él recordó en cuanto a los hechos que le constan, es decir, de la venta de estos animales, lo que dota de confiabilidad su dicho y el de el resto de los testigos, dado que corrobora el hecho de que la víctima compra gallos para pelearlos.

Por último, se tiene lo expuesto por el **acusado** \*\*\*\*\*, quien manifestó que nunca ha robado nada de la señora \*\*\*\*\*. Aclaró que el día de los hechos descritos, aunque admitió haberle dicho "pendeja" en un momento de enojo, negó haberla golpeado o robado.

Añadió que todo lo que \*\*\*\*\*afirma son mentiras y asegura que nunca tuvieron una relación sentimental, sino únicamente una amistad basada en su afición compartida por los gallos de pelea.

Aseguró que el dinero ganado en el torneo correspondía a dos gallos: uno negro, que él afirma era de su propiedad, y uno cenizo, supuestamente de \*\*\*\*\*. Insistió en que no buscaba perjudicarla, pero defendió que el terreno donde ocurrieron los hechos es suyo y que cuenta con toda la documentación que lo acredita como propietario. Negó cualquier relación de concubinato con \*\*\*\*\*y mencionó que ella había utilizado su cercanía como excusa para frecuentar su domicilio. Explicó que, aunque accedió a que ella guardara gallos en su propiedad, nunca convivieron como pareja. Además, argumentó que las acusaciones de agresión física, como haber lanzado un machete, eran falsas.

Reiteró que \*\*\*\*\*nunca fue su concubina y que sus visitas al domicilio eran únicamente por cuestiones relacionadas con los gallos. Que \*\*\*\*\*frecuentaba su casa para beber y luego regresaba a su propio domicilio.

Informó que, posteriormente a los eventos denunciados, \*\*\*\*\*recogió sus gallos con ayuda de un preparador y acusó que, en complicidad con esa persona, se llevó todos los animales de la propiedad, incluidos algunos que eran de su propiedad.

Asimismo, presentó **copias de tres actas de matrimonio** que, según afirmó, demostraban que \*\*\*\*\*estaba casada con varias personas sin haber formalizado un divorcio. Aclaró que desconocía si esos documentos eran válidos, pero insistió en que los tenía como evidencia. Reiteró que la propiedad que \*\*\*\*\*afirmaba ser suya era, en realidad, su terreno y que ella frecuentaba el lugar únicamente para asuntos relacionados con los gallos de pelea.



Concluyó su declaración afirmando que todo lo que \*\*\*\*\*ha dicho en su contra son mentiras y que nunca tuvo una relación sentimental con ella. También solicitó que no se le involucre más en conflictos legales con la denunciante. Al finalizar, decidió acogerse al derecho de guardar silencio para no responder a más interrogatorios.

Dicha declaración, adquiere valor probatorio, dado que esta juzgadora procuró informarle las consecuencias de que declarara, como lo es que podía guardar silencio, o declarar pero que esto podría ser usado en su contra, lo cual, pese a que se le permitió hablar con su defensa al respecto, optó de todas formas por rendir su declaración.

En ese sentido, \*\*\*\*\* **corroboró** ciertos aspectos mencionados por \*\*\*\*\* , como la existencia de los gallos. Aunque él sostuvo que uno era suyo y el otro de \*\*\*\*\* , también reconoció que hubo una molestia derivada de una situación distinta. Asimismo, negó haberla golpeado, señalando que no se advirtió una agresión física en los hechos. Sin embargo, respecto a una agresión verbal, **admitió haberle dicho a \*\*\*\*\* que era una "pendeja"**, un término denigrante hacia una persona. Esta afirmación corrobora lo señalado por \*\*\*\*\* sobre haber sido víctima de una agresión verbal en esa ocasión.

En cuanto al reclamo sobre la propiedad y el dinero, \*\*\*\*\* negó haber tomado cantidad alguna de \*\*\*\*\* . En este sentido, se indicó que el tema de la propiedad del inmueble donde ambos residían no es materia de esta audiencia. No obstante, su declaración sí confirmó que ambos acudieron al \*\*\*\*\* el día de los hechos, donde tuvo lugar la discusión que derivó en la agresión verbal hacia \*\*\*\*\* .

Además, se corroboraron otros elementos relevantes como el hecho de que \*\*\*\*\* registró a \*\*\*\*\* en el IMSS como su concubina.

Cabe reiterar que, durante la declaración de \*\*\*\*\* , se incorporó una constancia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que confirma dicho registro, lo cual establece un vínculo familiar. Si bien \*\*\*\*\* explicó que lo hizo porque la iban a correr del ISSSTE, este registro corrobora la existencia de una relación entre ambos.

Finalmente, \*\*\*\*\*mencionó que los gallos ya habían sido entregados previamente, y este aspecto fue consistente con otros testimonios y pruebas aportadas.

Precisado lo anterior y una vez que las pruebas desahogadas en juicio han sido analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido producidas en esta audiencia de debate en presencia de este Tribunal, conforme al principio de inmediación, como se dijo y quedó patentado, fueron suficientes para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, relacionado con el hecho materia de acusación descrito al inicio de esta determinación. Máxime que el resto de las partes, tuvieron la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, quedando acreditado más allá de toda duda razonable ese evento, por las razones ya expuestas en el cuerpo de esta determinación.

#### **Declaración de existencia del delito de violencia familiar.**

En la especie, se acreditó la existencia del delito de **violencia familiar**, previsto en el artículo 287 Bis inciso b) fracciones I y IV, en perjuicio de \*\*\*\*\* , que conforme a la temporalidad de los hechos entraña lo siguiente:

“...Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta sea grave y reiterada, o bien, aunque sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar

...B) La concubina o concubinario...

...Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen



en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

IV.- Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;”.

Los elementos constitutivos del tipo básico antes indicado, en este caso, son los siguientes: **a)** Que la pasivo y el activo sean concubinos; **b)** Que el activo realice una acción u omisión, grave o reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, patrimonial o económica del pasivo; y **c)** La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Elementos que, a juicio de este tribunal, se encuentran debidamente acreditados con el material probatorio señalado en los párrafos que anteceden. En cuanto al primer elemento, se toma en cuenta lo expuesto por \*\*\*\*\* quien en lo que interesa, refirió contar con una relación sentimental de años con \*\*\*\*\*y que incluso vivían juntos en el mismo domicilio. Sobre todo, obra la constancia del IMSS que fue mostrada durante el juicio, en donde aparece \*\*\*\*\* como concubina de \*\*\*\*\*Al respecto, resulta relevante mencionar que de acuerdo con las máximas de experiencia aplicadas en juicios de esta índole, tal documento tiene un peso significativo, pues el Tribunal ha observado que este Instituto, para emitir altas como concubinos, requiere una autorización expresa por parte del beneficiario titular para incluir a alguien como su cónyuge, concubina o concubinario. Por lo tanto, esta constancia se convierte en un indicio razonable de la existencia de una relación entre ambos. Adicionalmente, se cuenta con el testimonio de la vecina \*\*\*\*\*, quien afirmó haber observado a \*\*\*\*\*viviendo junto con \*\*\*\*\*, y aunque, como refirió la defensa, no se precisó una temporalidad exacta \*\*\*\*\*si logró mencionar que era vecina del acusado y de la víctima, y en un momento corrigió señalando que tenía alrededor de 10 años viviendo juntos, y que ella tiene residiendo en ese lugar 22 años, pero que le constaba que observó a \*\*\*\*\*residir ahí. Este hecho, junto con los testimonios de dos personas que los identificaron juntos, contribuye a la percepción de que mantenían algún

tipo de relación. Del mismo modo, aunque no se establece claramente como un concubinato, el testigo \*\*\*\*\*, quien se refirió a \*\*\*\*\* como la pareja sentimental de \*\*\*\*\*. Si bien es cierto que el dicho de \*\*\*\*\* contradice esta versión de que eran pareja, estos elementos sugieren la posibilidad de una relación de varios años, aunque las versiones sean divergentes, máxime que el mismo reconoció la existencia de la referida constancia, y si bien sostuvo que había sido levantada como una ayuda de él hacia ella, su dicho por sí solo no desacredita el resto de los testimonios.

Así también, el segundo elemento, se corrobora que se le ocasionó un daño psicoemocional a la pasivo, derivado de los hechos, pues así lo concluyó la perito en psicología \*\*\*\*\*, además de que estableció que el dicho de la víctima era confiable, por lo que objetivamente, se puede sostener que los hechos sucedieron y no son producto de la imaginación, y que derivado de los mismos deviene dicha afectación. Del mismo modo, en cuanto a la violencia patrimonial o económica, se tiene que se estableció, tanto por \*\*\*\*\* como por el testimonio de \*\*\*\*\*, la existencia de un conflicto relacionado con los \$5000 pesos que \*\*\*\*\* asegura le fueron retenidos por el señor \*\*\*\*\*, pues esa cantidad de dinero, la entregó \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* derivado la ganancia obtenida por la pelea de gallos, lo que permite concluir que efectivamente se llevó a cabo una acción que afectó intencionalmente el patrimonio de \*\*\*\*\*. Además, se destacó la compra de gallos por \$12000 pesos mencionada por la víctima y corroborada por el señor \*\*\*\*\*. Aunque también se mencionaron otros animales, incluyendo un número de hasta 80, no se aportó información suficiente sobre su origen o finalidad. Por lo tanto, únicamente queda acreditado el detrimento patrimonial relacionado con las cantidades mencionadas de \$12000 pesos por la compra de los gallos y los \$5000 pesos referidos por \*\*\*\*\*.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

No se pasa por alto que la defensa sostuvo que no se acreditó el concubinato, derivado de que la ciudadana \*\*\*\*\*había contraído matrimonio anteriormente y no se había divorciado. Además, el acusado \*\*\*\*\*también sostuvo que no existía este vínculo. Al respecto, es necesario advertir de manera jurídica lo que implica un concubinato. En este caso, se tomó como referencia la contradicción de tesis 285/2011, resuelta por unanimidad de votos el 29 de febrero de 2012, bajo la ponencia de la entonces ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. En dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción entre tribunales del Estado de México, relacionada respecto de, si para efectos penales, el concubinato requería cumplir con los requisitos del Código Civil. En esencia, un tribunal sostenía que no era necesario, mientras otro afirmaba que sí. Finalmente, la Corte determinó que, para garantizar la seguridad jurídica de las personas investigadas, debe acudir al Código Civil para establecer el concubinato en materia penal. Interpretar esta figura de manera distinta en lo penal equivaldría a desconocer la exacta aplicación de la ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, el Código Civil del Estado de Nuevo León, en el artículo 191 bis define el concubinato como la unión de dos personas que, durante más de dos años, han vivido en común sin contraer matrimonio, siempre que no tengan impedimentos legales para hacerlo.

Bajo ese contexto, durante el juicio, la fiscalía refirió que bastaba con que las personas vivan juntas para establecer esta figura, no obstante, esta autoridad no comparte en totalidad esa postura, y se coincide con la defensa en que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público. Sin embargo, también destaca que conforme lo establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, debe recordarse que se permite la libertad probatoria, es decir, cualquier hecho puede ser demostrado mediante cualquier medio de prueba, es decir, no hay una prueba exacta que indique que mediante una prueba en específico se debe tener probada cierta circunstancia en específico. Es por lo anterior, que, en su conjunto, tanto lo expuesto por la víctima, la constancia referida del IMMS, y lo expuesto por \*\*\*\*\*e\*\*\*\*\*, resulta suficiente para sostener la relación de concubinato entre la víctima y el acusado. Dicha información contrasta con lo dicho por el propio \*\*\*\*\*, convirtiéndose en un caso de palabra contra palabra, siendo mayoritariamente la información lo que lo coloca dentro de la relación que sostenía con la víctima.

Por tanto, la conducta llevada a cabo por el sujeto activo sí resultó ser **típica** del delito de violencia familiar, en virtud de que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a las descripciones hechas en tal código sustantivo.

### **Antijuridicidad y Culpabilidad**

Se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del activo, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, la parte acusada al ejecutar su conducta, no se encontraba amparada en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales citados señala que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en juicio, fue ejecutada en forma **dolosa**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con la plena intención de cometerlo.

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el ministerio público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión

delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta autoridad, el ministerio público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal \*\*\*\*\*en la comisión del delito ya mencionado, en calidad de autor material directo, criterio que se justifica con la información aportada por \*\*\*\*\*quien lo señaló como la persona que conocía desde antes por tener una relación con él y cohabitar juntos, señalándolo sin dudas como la persona que la agredió de manera verbal y además le causo un daño en los términos que ya fueron referidos en el cuerpo de esta resolución. De igual forma, se tiene lo expuesto por el testigo \*\*\*\*\*, quien, aunque no presencié directamente los hechos, aportó información periférica relevante, quien supo desde el \*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\*que estaba enfrentando un problema con el acusado y que no deseaba llevarse el dinero. Este contexto se suma al testimonio de \*\*\*\*\*, quien observó una situación de gritos y pelea hacia \*\*\*\*\* . Maxime que estos testigos, reconocieron al acusado durante el desarrollo de la audiencia de juicio. Además, el propio acusado \*\*\*\*\*reconoció haber dirigido una palabra ofensiva hacia \*\*\*\*\*, lo que constituye una agresión verbal. Asimismo, \*\*\*\*\*admitió haber tenido los gallos en su poder y haberlos entregado posteriormente, lo cual corrobora su relación con estos hechos.

Ahora bien, dado que el comportamiento \*\*\*\*\*trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada su responsabilidad penal, en la comisión del delito que se le atribuye.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

### Contestación a los alegatos.

En lo que interesa, este tribunal estima que resulta innecesario pronunciarse respecto de los alegatos vertidos por la parte acusadora, pues en el apartado anterior se dejó claro cuál fue el alcance de cada una de las pruebas que aportó relacionadas con su teoría del caso. También se atendieron algunos de los alegatos vertidos por la defensa, a los cuales, se remiten para evitar repeticiones innecesarias, quedando solamente pendientes algunos expuestos por la defensa, los cuales se les dará respuesta a continuación.

En cuanto al tema, relacionado con la faltad de pruebas de los divorcios de la señora \*\*\*\*\* debe destacarse que la propia víctima aclaró esa situación, y sostuvo que ya habían terminado mediante divorcios, sin que se pase por alto que la defensa y el acusado trataron de hacer notar que no existieron pruebas que demostraran esa situación, pero lo cierto es que, la defensa consideraba necesario que quedara aclarada esa situación, tuvo oportunidad de defenderse y aportar las pruebas conducentes para demostrar que \*\*\*\*\* aún estaba casada y no cumplía con los requisitos legales necesarios para considerar un concubinato válido, siendo que existen vías para obtener y proporcionar dicha información. Es decir, pudo haber refutado lo dicho por \*\*\*\*\* respecto a que estaba divorciada, pero esto no ocurrió. No obstante, como se dijo en la valoración de la prueba, si bien la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, este sí aportó la constancia del IMSS y los testimonios respectivos, que fueron suficientes para acreditar la calidad de concubinato, por lo que, se reitera que de existir pruebas en contrario, estas debieron ser presentadas por la defensa, lo cual no ocurrió.

El tema relacionado con la ampliación de la denuncia y la inclusión de mayor información, como la alusión a una persona de apodo "\*\*\*\*\*" y a otra persona, debe ser considerado dentro del contexto de las dinámicas de violencia familiar. Esto se observa en el dictamen psicológico presentado, donde se refleja que las víctimas suelen relatar los hechos de manera desordenada debido a la complejidad de las situaciones que atraviesan. Esta característica, lejos de restar

credibilidad, evidencia la realidad de los ciclos de violencia. Corresponde al Ministerio Público delimitar los hechos que constituyen un delito y conducir la investigación en consecuencia, como se hizo en este caso por los hechos del \*\*\*\*\*.

En cuanto al dictamen psicológico, si bien la defensa argumentó que existían hechos distintos, el análisis demuestra que estos incidentes reflejan una continuidad de violencia previa al evento señalado. Aunque la narrativa de la víctima puede parecer desordenada, su esencia apunta a la misma situación de violencia referida en el hecho del \*\*\*\*\*. Este relato, además, coincide con otros elementos probatorios, como el dictamen psicológico, la denuncia inicial y su ampliación.

La defensa también señaló un supuesto contraste en los hechos, refiriendo que tras el \*\*\*\*\* se dejó a un amigo en otro lugar, algo que la víctima no mencionó. Sin embargo, en el sistema de justicia penal acusatorio, si se consideraba que esto afectaba la credibilidad de la víctima, era necesario cuestionarla directamente al respecto durante el juicio. La víctima, \*\*\*\*\*, respondió únicamente a las preguntas formuladas, sin que se indagara específicamente sobre esta situación. Por tanto, no puede considerarse una omisión o contradicción en su declaración, sino un aspecto que no fue explorado por las partes.

En cuanto al domicilio exacto de los hechos, se considera que estos se encuentran acreditados. Específicamente, el \*\*\*\*\*, Nuevo León, fue señalado como el lugar donde ocurrieron algunos eventos relevantes. Aunque no se estableció una dirección exacta por las partes, el lugar es conocido como un sitio público donde se realizan eventos y al cual las personas pueden acceder pagando un boleto. Además, la existencia de un banner relacionado con el evento permite corroborar que efectivamente tuvo lugar en dicho sitio.

En relación con el domicilio ubicado en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, también se encuentra acreditado como un lugar vinculado a los hechos. Los argumentos presentados al respecto han sido analizados y se considera que han quedado debidamente respondidos durante el juicio.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sin embargo, se considera no pasar por alto, que como se estableció en la valoración de cada uno de los testimonios, la exacta temporalidad en que sucedieron los hechos, domicilios exactos, nombres de personas y lugares, se tratan de datos que si bien son relevantes, también debe reconocerse que el hecho de que no se puedan precisar o recordar de forma puntual, no desvirtúa la credibilidad del dicho de cada uno de los testigos, ya que están relacionados con el proceso de memoria de cada uno, por lo que la deficiencia en alguna información de esa índole, no necesariamente significa que los testigos estén metiendo o que estén aleccionados, sino que se reitera, se trata de una cuestión relacionada con el proceso de memoria de las personas, pues es del conocimiento científico que la memoria tiende a recordar ciertas cosas con mayor rigor y otras no tanto, dependiendo de las circunstancias en que sucedieron los hechos, la manera en que los resintieron y percibió la persona, la frecuencia con las que los verbaliza, tiempo o lapso desde que ocurrieron, la violencia ejercida en el momento, el estado físico o mental, la edad de las personas, su conocimiento, factores de poder, estereotipos y expectativas, entre otras cosas. Respecto, del proceso de memoria, se justifica tal conocimiento científico, a través de los siguientes criterios judiciales, cuyos rubros son:

**“VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCORRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.”**

**“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.”**

Además, en este caso, existieron más pruebas que permitieron aclarar y corroborar las manifestaciones vertidas tanto por \*\*\*\*\* como por el resto de los testigos, incluyendo las vertidas por el propio acusado \*\*\*\*\* esto en la forma y términos que se explicó en el cuerpo de esta determinación y a los cuales se remiten para evitar repeticiones innecesarias.

En suma, los hechos establecidos como materia de acusación se encuentran plenamente respaldados por el dictamen psicológico, la

denuncia inicial y la ampliación realizada, así como por las declaraciones y pruebas presentadas en juicio. Estos elementos refuerzan la existencia del hecho violento denunciado y su relación con un contexto previo de agresiones constantes.

En consecuencia, contrario a la opinión de la defensa, sí quedaron demostrados los hechos de la acusación, , y por ende el no se venció el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado.

### **Sentido del fallo.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el ministerio público probó en esencia los hechos materia de la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\*acreditándose el **violencia familiar**, así como su plena responsabilidad en la comisión del mismo, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

### **Individualización de la pena y reparación del daño**

Al haberse acreditado el delito de violencia familiar, debe decirse que conforme a su vigencia en la temporalidad en que acontecieron los hechos, la pena para tal ilícito prevista en el artículo 281 bis 1 primer y segundo parrado establece como sanciones las siguientes:

“Artículo 287 bis 1.- a quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetara a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Individualización de la pena.** Tenemos que la fiscalía solicitó el grado mínimo de culpabilidad contra \*\*\*\*\*considerando se le aplique **una pena total de 03 años** de prisión por la comisión, así como que el acusado reciba un tratamiento psicológico ininterrumpido, sin que la defensa se haya opuesto a la pretensión de la fiscalía.

La defensa manifestó que no se opondría a la solicitud de la fiscalía respecto a la pena mínima ni al tratamiento psicológico.

En consecuencia, se accede a lo peticionado por la fiscalía, en virtud de que dentro del juicio no se proporcionaron datos objetivos tendientes a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo, por lo que es procedente aplicar la pena mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

En esas condiciones, por su responsabilidad en la comisión del delito **violencia familiar**, se impone al sentenciado \*\*\*\*\*una pena mínima corporal de **03 años**. En el entendido que la sanción corporal deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el sentenciado hubiera permanecido detenido con relación a esta causa.

Además, como **medida de seguridad** se le impone a \*\*\*\*\* conforme a los artículos **287 Bis 1** y **86 inciso d)** del código penal vigente del estado, se someta al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento del Centro Penitenciario donde compurgue su pena. En la inteligencia de que la misma no podrá exceder de la pena total impuesta.

**Reparación del daño.** Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la fiscalía solicitó se condene al acusado al pago de \$17,000 pesos, que comprende \$11,000 por la compra de animales y \$5,000 por efectivo sustraído del bolso de la víctima. Asimismo, que se dejen a salvo los derechos de la víctima para determinar los costos de un tratamiento psicológico de 12 meses, con sesiones semanales, cuyo costo exacto será fijado en la etapa de ejecución de sanciones penales.

Al respecto, la defensa sostuvo que no objetaba la cantidad de \$11,000 pesos relacionados con la compra de animales, pero cuestionó la procedencia de los \$5,000 pesos. Respecto al tratamiento psicológico, estuvo de acuerdo con la sugerencia de dejar a salvo los derechos de la víctima para una posterior determinación de los costos

En ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, por lo que, se determina que el acusado deberá cubrir la cantidad de \$17,000 pesos como reparación del daño a favor de la víctima, \*\*\*\*\* . De esta cantidad, \$11,000 corresponden a la compra de animales y \$5,000 al efectivo sustraído, ambos acreditados en juicio.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056844255\*

CO000056844255

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto al tratamiento psicológico, se establece un periodo mínimo de 12 meses con sesiones semanales. Los derechos de la víctima quedan a salvo para que el juez de ejecución de sanciones penales cuantifique y precise los costos en su momento, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal del Estado. Al respecto, deviene ilustrativo el criterio jurídico cuyo rubro es el siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.**

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, suspéndase al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

**Medida cautelar.** Continúa vigente la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta previamente al acusado hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

Por último, en términos del artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado, considerando las circunstancias del caso, se le ofrece a \*\*\*\*\* el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando

cumpla con los requisitos establecidos en dicho numeral. Esto que podrá gestionarse ante el juez de ejecución y sanciones penales una vez que comience a computarse la sanción impuesta.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

### **PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.**

Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, imponiéndole una pena privativa de libertad de **03 años** única y exclusivamente por esta causa e ilícito referido.

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido en relación a esta causa.

Además, como **medida de seguridad** se le impone a \*\*\*\*\* conforme a los artículos **287 Bis 1** y **86 inciso d)** del código penal vigente del estado, se someta al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento del Centro Penitenciario donde compurgue su pena. En la inteligencia de que la misma no podrá exceder de la pena total impuesta.

Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta previamente al acusado hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

En términos del artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado, considerando las circunstancias del caso, se le ofrece a \*\*\*\*\* el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en dicho numeral. Esto que podrá



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000056844255\*  
CO000056844255  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

gestionarse ante el juez de ejecución y sanciones penales una vez que comience a computarse la sanción impuesta.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\*al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos.** Suspéndase al sentenciado \*\*\*\*\*en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**QUINTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>1</sup>, la licenciada **Nancy Escobedo Rodríguez**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

jdsc

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>1</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.